PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2024-00143
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AMPARO ALARCÓN AMAYA

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, demanda ejecutiva con medidas cautelares allegada al correo el 14 de marzo de 2024. Lebrija, abril 24 de 2024.

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LEBRIJA, SANTANDER

Lebrija, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, para lo cual, previo a ello deberá realizar las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta que el título allegado digitalmente como base de recaudo, reúne los requisitos de Ley, prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem., el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA, SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con acción singular de mínima cuantía en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por Luis Fernando Perdomo Perea, y en contra de AMPARO ALARCÓN AMAYA, por las siguientes sumas de dinero:

a. DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS ($19.304.390.oo), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré Nro. 060136100010116 allegado como título de ejecución y que respalda la obligación Nro. 725060130223208.

b. TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($3.163.689.oo), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados liquidados desde el 22 de julio de 2023 hasta el 5 de marzo de 2024 a la tasa del 19.02% E.A.

c. Los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2024, liquidados a la tasa más alta conforme lo establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

d. DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($2.530.755.oo), por otros conceptos.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JULIAN SERRANO SILVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Ordenar al demandado el pago de las sumas de dinero aquí indicadas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: Ordenar al apoderado de la parte demandante conservar la tenencia, guarda y custodia del título de ejecución hasta el momento en que se realice el pago por el ejecutado, momento en el que se entregará a quien canceló, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas a quien corresponda, por orden del Despacho a petición del demandado, y dentro del término y forma que este Juzgado estime necesario. Lo anterior, bajo pena que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC2392-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Marzo de 2022)

En cualquier momento al apoderado de la parte demandante se podrá requerir para que el título de ejecución sea allegado en forma física al Juzgado y dejarlo a disposición de este proceso.

NOTIFIQUESE

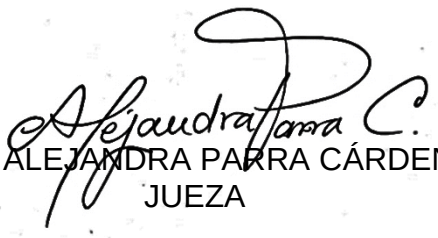

MARÍA ALEJANDRA PARRA CÁRDENAS
JUEZA